

IV. Por cada 100 kilogramos de anillas de aluminio para fondos de fácil apertura exportados, se darán en cuenta de admisión temporal 200 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentajes de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el del 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30, cuando es utilizada en la fabricación de los productos I y II.
— Para la mercancía 2, el del 50 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado, los porcentajes en peso de cada una de las materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan referentes a la mercancía 1 (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), si dicha mercancía 1 proviene de la exportación del producto III o de cualquiera de los otros productos, a fin de que la Aduana pueda proceder, en su caso, a la liquidación e ingreso de los subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extrarjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, de admisión temporal en este caso. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Once.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía y Comercio, José Enrique García-Romeu y Flea.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13694

ORDEN de 4 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 6 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 40.803, interpuesto por «Compañía Industrial y de Abastecimiento, Sociedad Anónima», contra resolución de este Departamento de 4 de noviembre de 1977.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.517, y acumulado número 40.803, ante la Sala de la excelentísima Audiencia Nacional, seguido entre la «Compañía Industrial y de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA), como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Departamento de 4 de noviembre de 1977, sobre liquidación por diferencias de cambio del dólar en operación de importación, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de febrero próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad formuladas por el Abogado del Estado, estimamos el recurso, declarando la nulidad de la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por la que se acordaba no admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra Resolución del mismo Ministerio de veinte de diciembre de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de la alzada formulada contra resolución del Banco de España de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis, notificada a la recurrente por el Banco Español de Crédito, en funciones de Banca delegada, ordenando practicar la liquidación por diferencias de cambio del dólar e ingreso en el Banco de España la cantidad de quince millones setecientos setenta y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta y tres céntimos, con cargo a la cuenta del demandante en concepto de diferencia positiva resultante del cambio en pesetas del precio pagado por la operación de importación realizada por ella, amparada en licencia tres millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y cuatro, por ser contraria a derecho, dejándola sin valor ni efecto alguno; y en su lugar se declare que «Cindasa» no estaba obligada al pago de dicha suma, ordenando a la Administración que le devuelva la cantidad de quince millones setecientos setenta y dos mil trescientas cuarenta y seis pesetas, condenando a la Administración a realizar todos los actos precisos para ello y asimismo a pagar a «Cindasa» indemnización de perjuicios originados por la privación de dicha suma para proceder al restablecimiento de la situación jurídica y

económica en que se encontraba «Cindasa» antes de ser privado de ella en la cuantía calculada sobre el coste real del mercado de capitales que se determine en ejecución de sentencia; sin merced de costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, por el Abogado del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 6.º número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionada en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento por analogía, de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de mayo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Romeu y Flea.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

13695

ORDEN de 4 de mayo de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de febrero de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 308.054 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de mayo de 1976, por la «Compañía Hispana, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 308.054 en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la «Compañía Hispana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1976, sobre sanción, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1981 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: